



Siete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0291
RADICADO N° 2021-0003-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), y los herederos indeterminados del mismo, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la sociedad INDUSTRIAS SPRING S.A.S. y como llamada en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 03 de mayo de 2023, notificado por ESTADOS del día 04 de ese mes y año, mediante el cual se negó la ampliación y complementación del informe arrimado al plenario por la ARL en atención a la prueba decretada por esta dependencia en la diligencia llevada a cabo el pasado 03 de noviembre.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial, vía correo electrónico el 08 de mayo del año que avanza.

Como fundamento de su inconformidad invoca el memorialista el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, en material laboral, señalando que se puede afirmar que hace parte del debido proceso y del derecho de defensa y el cual se encuentra ligado a su vez al derecho al acceso a la administración de justicia y a la efectividad del derecho sustancial, entre otros.

Señaló además que la prueba pericial en su estructura solo se encuentra prevista para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que con la ampliación o complementación solicitada se requieran dichos conocimientos especiales, puesto que solo se piden valoraciones sobre conductas ocupacionales, *vistas por la mayor autoridad que es una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social*, por lo que ordenada la prueba de oficio afirma es necesario la exigencia a la ARL del cumplimiento de las obligaciones que le ha asignado la ley, debiéndose permitir dentro de su traslado a las partes la oportunidad de solicitar aclaración, adición y ampliación, aduciendo ser esta precisamente la finalidad del mismo.

Pues bien, tal y como se expuso en precedencia esta dependencia judicial en la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS en la etapa de decreto de pruebas y en virtud a la solicitud elevada por la apoderada judicial de los codemandados NOMADA Y CIA S.A.S, sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), decretó como prueba documental para ser obtenida a través de oficio la ampliación del investigación de accidente de trabajo y cierre del proceso de investigación del mismo para la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, con destino a la ARL POSITIVA.

Una vez librado el respectivo oficio la entidad requerida arrió a la foliatura el correspondiente informe, tal y como se observa en el archivo 90 del expediente digital, al cual fue adjuntada la siguiente documental:

1. Información del accidente por el empleador.
2. Constancia de intervención de empresas del 07 de junio de 2018.
3. Acta de asesoría en promoción y prevención del 23 de octubre de 2020.

RADICADO N° 2021-00003-01

4. Asistencia a evento de promoción y prevención.
5. Investigación del accidente.
6. Corrección de la investigación del accidente.
7. Investigación de incidentes y accidentes
8. Copia de la respuesta oficio radicado de salida 2020 01 005 221702 del 15 de septiembre de 2020
9. Copia del concepto técnico y las recomendaciones realizadas por la ARL al empleador NOMADA Y CIA S.A.S. por el accidente grave, y
10. Concepto técnico de la investigación.

Documental con la cual esta agencia judicial estima fue atendido en debida forma el requerimiento realizado, pues debe reiterarse que el medio de prueba del cual se hizo uso corresponde a un medio documental que deberá ser valorado por esta juzgadora en la oportunidad procesal pertinente, sin que pueda pretenderse dársele el trámite señalado por el apoderado judicial, esto es el de un dictamen pericial, el cual por disposición legal conlleva al traslado y con ello la viabilidad de su contradicción en los términos del artículo 228 del CGP, pues pese a que afirma que su pedimento no va encaminado a obtener un dictamen, lo cierto es que la fundamentación que expone da a entender lo contrario, siendo este un desacierto jurídico del recurrente.

Ahora, si bien en el proveído en el cual se puso en conocimiento de las partes la información incorporada al plenario para los efectos que las partes estimaran pertinentes, su intención fue darle publicidad y transparencia al material recaudado previa su respectiva valoración en la Litis, sin que ello habilite a los contendientes para ejecutar las acciones que hoy pretende el memorialista se le imparta trámite.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

RADICADO N° 2021-00003-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 088 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3577ff333269b6f3f3f7b8dbc256ebe5b5368b2952401685b7b69e533b6f17**

Documento generado en 07/06/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>